

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ
VINCULADA:	BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2006 00672 01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

En Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 17 de febrero de 2022 se recibió por parte del apoderado de la señora MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ solicitud de control de legalidad en el proceso radicado **76001 31 05 011 2006 00672 01**, solicitando principalmente que no se remitiera el expediente a la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia para que se surtiera el recurso de casación que fue concedido mediante Auto interlocutorio No. 9 del 7 de febrero de 2022, notificado el 8 de febrero de la misma anualidad.

La anterior petición se basó en la presunta falsedad de los poderes otorgados a la abogada que representa a la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, así como al fallecimiento de ésta última y, a la sentencia STL8133-2020 proferida por la Sala de Casación laboral el 30 de septiembre de 2020 que resolvió revocar el fallo impugnado y negar el amparo solicitado por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO HINCAPIÉ respecto de las actuaciones de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

De dichos comunicados se dio traslado a la apoderada de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO por Auto de sustanciación No. 164 del 21 de febrero de 2022 (archivo 06 expediente digital).

La apoderada se pronunció mediante comunicado allegado vía correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022 (Archivo 07 expediente digital), solicitando

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

se declare la sucesión procesal en los términos estipulados en el artículo 68 del CGP y se continúe el proceso con los señores Angela María, Luis Fernando Y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio, se le reconozca personería como apoderada de los mismos y se desestimen las solicitudes realizadas por el abogado de la demandante.

Con el fin de dar respuesta al asunto se **CONSIDERA:**

Sobre la petición **de dejar en firme las sentencias 201 del 30 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y del 13 de septiembre de 2017 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, es preciso indicar lo siguiente:

Aduce el abogado de la demandante que conforme la decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL8133 del 30 de septiembre de 2020, debe entenderse que se mantienen en firme las decisiones que inicialmente se habían tomado en el proceso de la referencia y que había finalizado con la sentencia de septiembre de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en estudio de casación.

De conformidad con lo anterior es preciso indicar que si bien esta Sala de Decisión en el año 2010 se pronunció en el asunto profiriendo la sentencia 201, asimismo se surtió la casación por sentencia del 13 de septiembre de 2017 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; lo cierto es que estas decisiones quedaron sin efecto conforme el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 31 de octubre de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se profirió nueva providencia el 2 de marzo de 2020.

Es preciso señalar que el fallo de tutela que dejó sin efectos la sentencia que para el año 2010 había proferido esta sala de Decisión a la fecha se mantiene en firme, puesto que lo decidido en sentencia STL8133 de 2020 correspondió a un acción de tutela impetrada por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO contra la SALA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la que se solicitaba dejar sin efectos decisión consignada en providencia del 24 de marzo de 2020 en la que se abstuvo el órgano colegiado de adelantar incidente de desacato y en su lugar se ordenara a la Sala de Casación penal declarar el incumplimiento del fallo del 31 de octubre de 2019.

En consideración a lo anterior, no es dable mantener los efectos de las sentencias No. 201 del 30 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y del 13 de septiembre de 2017 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que las mismas fueron dejadas sin efectos.

En lo que respecta a la presunta **falsedad de los poderes otorgados a la abogada que representó a la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ** es preciso señalar que a la fecha no se ha puesto en conocimiento de este Despacho judicial la existencia de proceso penal alguno en contra de la abogada Patricia Galindo Castro que impida que la misma actúe en tal calidad, encontrándose a la fecha vigente su tarjeta profesional de abogada, tal como se desprende de la consulta que hiciere el despacho a través de la página web del Consejo superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 157843

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PATRICIA GALINDO CASTRO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 52491490**., registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	122361	21/05/2003	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 11 días del mes de marzo de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juoz de Paz y de Reconsideración

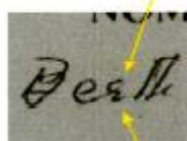
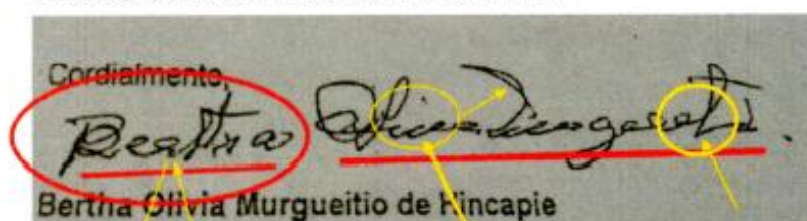
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

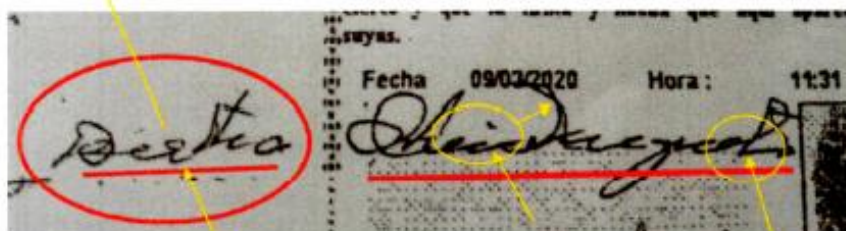
Adicionalmente, no encuentra la Sala razones suficientemente comprobadas para compulsar copias a la togada por la presunta falsedad de los poderes a ella otorgados por la señora MURGUEITIO, pues incluso la experticia grafológica que aportó el apoderado de la demandante, realizada por el señor Wilver Cruz González, técnico profesional en documentología y grafología (fls. 34-62 archivo 06), se indicó referente al poder presentado en este proceso lo siguiente:

FIRMA FOTOCOPIA FUERA DEL CONTEXTO NOTARIAL



FIRMA EN UN ACTA DE VISITA FECHADA 23 NOVIEMBRE 2006

FIRMA FOTOCOPIA DENTRO DEL CONTEXTO NOTARIAL



La firma que está en el contexto del sello notarial presenta similitudes frente a la firma que se encuentra fuera del contexto notarial en cuanto elementos constitutivos del grafismo como lo indica el círculo y flecha amarilla, pero por tratarse de firma aportada y elaborada mediante reproducción fotostática (fotocopia) no es posible emitir una conclusión con certeza por lo tanto se hace necesario llegar a este laboratorio de Documentología y grafología forense el documento original .

Concluyendo el experto: *"La firma aportada en fotocopia presenta SIMILITUDES entre ellas"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Por su parte, en lo relativo a la **terminación del proceso y del mandato por la muerte de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ** se hacen las siguientes precisiones:

Es un hecho cierto que la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ falleció el 21 de septiembre de 2020, conforme se desprende del registro civil de defunción (fl. 30 archivo 06), sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, *"la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no poden fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"*.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la muerte de una de las partes no termina el proceso, pues conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CGP: *"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

En este orden de ideas, atendiendo que a la Dra. PATRICIA GALINDO CASTRO no se le ha revocado el poder por los herederos de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ no es cierto que la misma no cuente con personería para actuar en el presente asunto, ni mucho menos que la muerte de la señora OLIVIA MURGUETIO DE HINCAPIÉ ocasione *per se* el finiquito del litigio.

Ahora, atendiendo que se solicitó por la togada la **sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP** y que se continúe el proceso con los señores Angela maría, Luis Fernando Y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio, se procederá a resolver la misma.

Si bien con la petición se aportaron poderes otorgados por los señores Angela maría, Luis Fernando y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio (fls. 6-10 archivo 10), no

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

se aportaron documentos que acrediten la condición de herederos de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ a saber, registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior y en aras de dar trámite a la correspondiente sucesión procesal, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de los señores Angela maría, Luis Fernando y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos.

Corolario, no es procedente, como lo solicita el abogado de la parte demandante abstenerse de remitir el expediente a la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de casación conforme lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 09 del 7 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el Dr JORGE TORRES MONTAÑO abogado de la señora MARTHA LUCÍA REYES, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **PATRICIA GALINDO CASTRO** para que aporte el registro civil de nacimiento de los señores Angela maría, Luis Fernando y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio, con el fin de surtir el trámite de sucesión procesal.

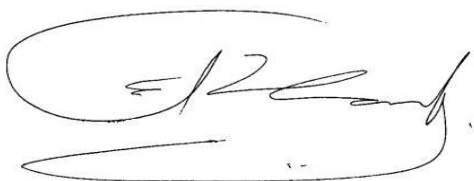
REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

TERCERO: Vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ**, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-002-2019-00703-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: EMMA MARGARITA MUÑOZ AYALA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

Una vez analizado el proceso de la referencia, se observa que la juez de primera instancia profirió la sentencia No. 221 del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual dispuso en su numeral quinto "*CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio*"; sin embargo, el despacho observa que omitió referirse frente a un punto que debía ser objeto de pronunciamiento, es decir, el valor de las costas asignadas a "*las partes vencidas en juicio*".

En consecuencia, de oficio se devolverá el proceso al juzgado de primera instancia para que en virtud de lo contemplado en el artículo 287 del CGP, mismo que habla de la adición de la sentencia, proceda a adicionar la sentencia por este emitida para que determine el valor de las costas asignadas en dicha instancia.

Una vez cumplido lo anterior, se solicita remita de nuevo el expediente a segunda instancia con el fin de que se surta el recurso de apelación.

Finalmente, observa el Despacho además que revisado el expediente se evidencia que no se encuentra digitalizada la contestación de Porvenir S.A., la cual resulta necesaria para el estudio del proceso, razón por la que se requiere al juzgado que al devolver el expediente sea agregado el archivo a la carpeta digital.

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el proceso de la referencia con el fin de adicione la sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

No. 221 del 22 de noviembre de 2021 en el sentido de determine el valor de las costas asignadas a las vencidas en juicio, en atención a lo señalado en el artículo 287 del CGP.

SEGUNDO. REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que una vez cumplido el numeral anterior, remita nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el proceso el cual deberá incluir la contestación de la demanda efectuada por Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76-001-31-05- 008 201900260 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MIGUEL CASTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 223

Previo a desatar el recurso de apelación y una vez realizada consulta en el sistema siglo XXI, se observa que el proceso ordinario ya fue tramitado por el despacho que preside el Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ, correspondiéndole a este conocer las actuaciones posteriores dentro de dicho proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso perteneciente al grupo ORDINARIO – APELACIÓN DE SENTENCIA en el que obran como partes **MIGUEL CASTRO vs. PORVENIR S.A.** Radicado **760013105 008 201900260 01**, a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO. LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estados electrónicos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	760013105 009202000364 01
DEMANDANTE:	ELIECER HERNÁNDEZ RUÍZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 171 del 30 de junio de 2021, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **ELIECER HERNÁNDEZ RUÍZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

En el caso de autos, señala el demandante que los numerales cuarto y quinto de la sentencia No. 171 del 30 de junio de 2021 "hacen alusión a un demandante que no hace parte del proceso y a unos derechos que no han sido reclamados por mi prohijado".

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón al demandante, pues por error involuntario en la parte resolutive se incluyeron dos numerales que no corresponden a el caso motivo de estudio, por lo que debe aclararse tal parte resolutive para dejar en su lugar solamente dos numerales que si se refieren a las partes y derechos discutidos en el rad. 009 2020 364 01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR la parte resolutive de la sentencia No. 171 del 30 de junio de 2021, el cual quedara así:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de Declarar no probada las excepciones propuestas por Colpensiones dentro de las que se incluye la de prescripción.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo y cuarto de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión de invalidez, por enfermedad de origen común, a favor del señor ELICER HERNÁNDEZ RUÍZ, a partir del 01 de abril de 2016 en cuantía de salario mínimo, cuyo retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de **\$53.360.594,00**. Monto que deberá indexarse mes a mes al momento de su pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de las mesadas.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a que, del retroactivo descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a demandante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

QUINTO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES**. Como agencias en derecho se fija en esta instancia la suma de 1 smlmv”.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	760013105 01220150040001
DEMANDANTE:	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LITISCONSORTE:	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	ACLARACIÓN AUTO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Conoce la Sala la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la litisconsorte LUZ DARY QUINTERO PEÑA, respecto del numeral segundo del auto No. 016 del 18 de febrero de 2022 a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL Y OTRO** en contra de **COLPENSIONES**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala el apoderado de la litisconsorte que en la parte resolutive del auto No. 016 del 18 de febrero de 2022, se ordenó el envío de expediente al juzgado de origen, cuando en realidad este se debió enviar a la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al revisarse la parte resolutive de la providencia en mención se observa que si bien en el numeral primero se dispuso conceder el recurso extraordinario de casación, en el numeral segundo se ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, cuando lo procedente era que se enviara a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin que se surtiera la casación.

En consecuencia, procede la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que se ordena el envío de expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo del auto No. 016 del 18 de febrero de

REPUBLICA DE COLOMBIA



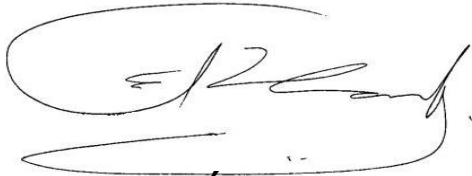
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

2022, el cual quedara así:

SEGUNDO. *ORDENAR* el envío del expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

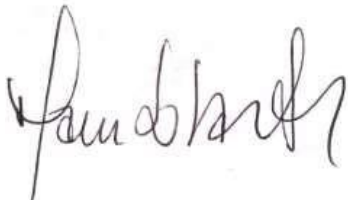
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. Solarte'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Varela'.

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	76001-31-05-003 2021 00296 00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ LÓPEZ BEDOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal la abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, apoderada de la parte demandada en el presente asunto, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago No. 2249 del 4 de octubre de 2021, ello atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE los cargos analizados respecto a la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Sería del caso entrar a resolver la petición de la abogada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES si no fuera porque el proceso radicado **76001-31-05-003 2021 00296 00** no ha sido remitido a este Despacho para conocer de la actuación de la que se pretende desistir.

En consideración a lo anterior, se dispondrá la remisión del memorial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali quien mantiene el conocimiento del asunto para que de tramite al mismo.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- REMITIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el memorial de desistimiento que presenta la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, del recurso de apelación interpuesto contra el auto

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

de mandamiento de pago No. 2249 de fecha 4 de octubre del 2021, para lo de su trámite.

2.- POR SECRETARÍA surtir la remisión del memorial al juzgado de origen para el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'JVM' and a flourish.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	JULIANA AYALA VARELA
DEMANDADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	76001 31 05 000 202100418 01
TEMA	APELACION RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DECISIÓN	CONFIRMAR
Sentencia	49 del 18 de marzo de 2022

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A No. 49

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS, en contra del Sentencia No. S2021-000223 de febrero 23 de 2021, proferida por Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte de **JULIANA AYALA VARELA** en contra de COOMEVA EPS.

CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del hogaño, se solicitó que: *"Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Nit. No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad"*, mediante auto No. 058 del 2 de febrero de 2021 se ordenó notificar al liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia de del presente proceso, así como también enviarle el expediente digitalizado y correrle traslado por el término de 3 días.

ANTECEDENTES

JULIANA AYALA VARELA acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdiccional solicitando se condena a COOMEVA EPS al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad expedida a su favor junto con los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago de la misma.

Manifiesta la demandante que la accionada negó la petición de reliquidación de la incapacidad de maternidad, pues al momento de liquidar dicha prestación.

COOMEVA EPS a través de apoderada judicial en escrito de contestación de la demanda respecto a los hechos, indico que la incapacidad en mención fue pagada de conformidad a la normativa legal vigente al momento en que inició la licencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Se opuso a las pretensiones de la reclamante y solicito absolver del pago a su representada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional profirió sentencia No. S2021-000223 de febrero 23 de 2021, en la que resolvió acoger las pretensiones presentadas por JULIANA AYALA VARELA, y le ordenó a COOMEVA EPS pagar a favor de la demandante la suma de veinte millones veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos (\$20.024.410) M/Cte., por concepto de incapacidad laboral e igualmente ordenó el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial impugno la decisión mediante recurso de apelación en el que solicitó revocar totalmente la sentencia S2021-000223 de febrero 23 de 2021, señalando respecto de la reliquidación de la licencia de maternidad que las autoridades administrativas están sometidas al imperio de la ley.

Sobre los intereses moratorios ordenados en el numeral cuarto de la sentencia, manifestó no estar obligados a pagarlos, debido a que ese tipo de emolumentos violan flagrantemente la sostenibilidad financiera, ya que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, de ahí que no está obligada a lo imposible “*Ad impossibilia*”

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

nemo tenetur" y de hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado, pues el pago de ese tipo de condenas constituye grave detrimento del patrimonio del Estado ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto.

En razón a lo anterior solicitó revocar el fallo emitido por la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar le absuelva de las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala consiste en establecer si procede o no la reliquidación de la incapacidad Nro. 11092863 condenada en primera instancia, habida cuenta que el recurrente afirma que la afiliada cotizante realizó aportes por un tiempo menor a la gestación.

Y, en segundo lugar, se estudiará la viabilidad del pago de los intereses moratorios, pues el recurrente afirma que estos no procedente por encontrarse la bajo medida preventiva de vigilancia especial de la Supersalud desde hace cinco años aproximadamente.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia o no del pago de la reliquidación por licencia de maternidad generado por la incapacidad Nro. 11092863, debe mencionarse que mediante el Decreto 2353 de 2015 se unificaron y actualizaron las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Transaccional y se definieron los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud, respecto de la licencia de maternidad, dicho decreto determinó que:

"Artículo 78. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

*En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.
(...)"*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

El contenido de la referida norma fue compilado en el artículo **2.1.13.1** del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, en los mismos términos antes expuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior y contrario a lo afirmado en el recurso de apelación, según la información arrojada por la base única de afiliados compensados ADRES y las pruebas allegadas en el expediente, la señora AYALA VARELA si realizó aportes al S.G.S.S.S durante todo su periodo gestacional, y por ende corresponde liquidar bajo la base de 270 días de gestación como lo señaló la Supersalud en fallo de primera instancia.

Ahora, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 780 de 2016, que en tratándose de trabajador independiente como es el caso de la señora JULIANA AYALA VARELA, las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, criterio que es de valida aplicación y guarda congruencia con los principios de equilibrio financiero y sostenibilidad del sistema.

En el caso, el promedio de los doce meses anteriores a la expedición de la licencia de maternidad conforme los lineamientos ya mencionados, corresponde a la suma de \$4.973.854, monto que no fue tenido en cuenta por la accionada, quien no liquidó la prestación con tal promedio sino con base al último ingreso base reportado por la usuaria en el mes de diciembre de 2017, omitiendo dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016, ya pues no tuvo en cuenta las variaciones en los ingresos reportados al S.G.S.S.S por la aportante al momento de liquidar la prestación económica solicitada. A

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Es por lo anterior que procede la reliquidación de la prestación en los términos y sumas determinados en primera instancia pues estos fueron verificados y se encuentran correctos.

En cuanto al plazo que se concede a la entidad para retribuir las prestaciones económicas, el decreto único reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fijó claramente los términos de obligatorio cumplimiento para que las EPS y las EOC efectúen el pago de las incapacidades médicas, no obstante, de no cumplir con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto ley 1281 de 2002.

En el caso, la prestación no fue pagada a cabalidad en la fecha debida por lo que da origen a los intereses moratorios ordenados en primera instancia, pues se incumplió con lo establecido en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011.

Conforme lo anterior se confirmara la decisión de primera instancia y se condenara en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



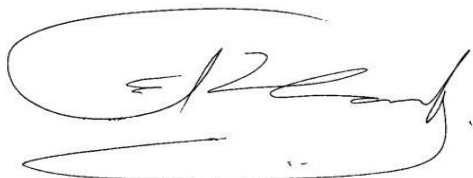
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. S2021-000223 de febrero 23 de 2021.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COOMEVA EPS**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS